

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

A partir del 01 de octubre de 2019 esta judicatura asumió el conocimiento de los procesos adelantados por el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Manzanares Caldas (acuerdo PSCJA-11395 de 19 de septiembre de 2019), y particularmente el que por sentencia de 17 de marzo de 2016 declaró la Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta de la señora MARGARITA YEPES DUQUE, designando como Guardador Legítimo al señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE, hermano de la titular de derechos.

Como los términos de este proceso fueron suspendidos *de facto* desde el 27 de agosto de 2019, este Juzgado cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, específicamente, el artículo 52, que señaló la entrada en vigencia de las normas contenidas en el capítulo V, promovió de oficio la adecuación del proceso de Interdicción Judicial Absoluta al de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

Procede entonces el Despacho a dictar la correspondiente sentencia dentro del trámite de adecuación del proceso donde figura como titular de derechos la señora MARGARITA YEPES DUQUE.

II. PRETENSIONES:

Decretar la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS de la señora MARGARITA YEPES DUQUE, habida cuenta que la discapacidad mental y física que presenta le impide expresar su voluntad y preferencias, y por tanto no tiene capacidad para disponer de los bienes que posee, y debe ser un tercero quien lo manifieste.

Designar como Apoyo en la misma sentencia, a su hermano, el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE, para que asuma la representación de MARGARITA YEPES DUQUE, en los actos jurídicos que requiera y en la administración de los bienes que posee.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

Oficiar a la Notaría Única de Manzanares, Caldas, para levantar la inscripción de interdicción mental absoluta en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios correspondiente.

III. HECHOS:

1. La señora MARGARITA YEPES DUQUE presentó meningitis infantil teniendo como secuela un retardo mental severo. Sus progenitores le brindaron cuidado y atención hasta su fallecimiento, disponiendo como herencia un patrimonio a su nombre que garantizara su manutención.
2. Posteriormente fue su hermano JOSÉ RICAURTE YEPES DUQUE quien veló por su sustento hasta que falleció, quedando ella como beneficiaria de la pensión de sobreviviente.
3. La señora MARGARITA, es soltera y no tiene descendencia. A la muerte de sus padres y de su hermano, el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE y su esposa, señora OLGA LUCÍA RESTREPO asumieron su cuidado, acogiéndola en su hogar, fortaleciendo su vinculación afectiva.
4. Dada la condición mental de la señora MARGARITA, no cuenta con capacidad para administrar los bienes que posee, por lo que su hermano JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE, es quien la ha representado legalmente en la administración de su patrimonio y en el cobro de su pensión.
5. En el cartulario se observa dictamen de neurología, suscrito por el doctor RICARDO DÍAZ CABEZAS de 09 de julio de 2015, el cual determinó que la titular de derechos: *“PRESENTA DEMENCIA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO”*. *“PRESENTA SECUELAS NEUROLÓGICAS GRAVES DE MENINGITIS EN LA INFANCIA. ACTUALMENTE CON DISCAPACIDAD MENTAL SEVERA TIPO RETARDO MENTAL, EL CUAL ES DE CARÁCTER CRÓNICO E IRREVERSIBLE, NO ES APTA PARA TOMAR DECISIONES, O JUICIOS RESPONSABLES”*.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

El 22 de octubre de 2015 fue presentada la demanda a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE ante el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares Caldas, quien la inadmitió por auto de 23 siguiente, concediendo 5 días para corregir la demanda de los defectos señalados, reconociéndole personería jurídica al doctor GABRIEL ANDRÉS MARULANDA ATEHORTÚA.

El 30 de octubre siguiente fue subsanada la demanda y por auto de 10 de noviembre la admitió, advirtió que se le daría el trámite establecido en el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con los artículos 649 y 659 del Código de Procedimiento Civil, ordenó la citación de los parientes y demás personas que se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda, ordenó la práctica del dictamen pericial por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Manizales, no decretó la

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

interdicción provisoria pedida y ordenó visita social al hogar del solicitante y residencia de la presunta interdicta a la Asistente Social del Juzgado, entre otros ordenamientos.

En respuesta a la citación a los parientes de la titular del derecho, el 26 de noviembre fue recibido en el juzgado escrito suscrito por el señor HELIODORO YEPES DUQUE, hermano de la señora MARGARITA YEPES DUQUE indicando: *“No tengo capacidad para ejercer la guarda de mi hermana”*.

El 06 de enero de 2016 por medio de memorial al juzgado el apoderado solicitó el nombramiento de la persona que ejerza la CURADURÍA de la interdicta dado que COLPENSIONES concedió un término perentorio para continuar con el proceso administrativo de pensión. En la misma calenda el juzgado resolvió la solicitud, advirtiéndole al apoderado que desde el momento de la admisión de la demanda, fue resuelta negativamente la solicitud.

La visita domiciliaria fue realizada el 29 de enero de 2016, corriéndole traslado al informe por auto de 03 de febrero siguiente.

El 24 de febrero fue allegado el informe PERICIAL procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el cual concluyó: *“la señora MARGARITA presenta un funcionamiento intelectual compatible con un retraso mental grave, cuya etiología al parecer está dada por una infección meníngea en la infancia.*

La alteración mental es irreversible y como parte del tratamiento se recomienda cuidados del medio familiar, manejo médico cuando lo requiera y de ser posible terapia ocupacional dirigida a favorecer mayor independencia en su medio.

El déficit cognitivo que presenta la examinada MARGARITA YEPES DUQUE le impide tener una capacidad adecuada para administrar sus bienes y disponer de ellos”.

De dicho dictamen se corrió traslado por auto del 25 de febrero posterior.

Fue fijado el 17 de marzo de 2016 para realizar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia a través de auto de 03 de marzo.

En la fecha programada llevó a cabo la diligencia y profirió la sentencia que decretó por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de la señora MARGARITA YEPES DUQUE, nombrando como GUARDADOR LEGÍTIMO al señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE, ordenó la confección de inventario y avalúo de bienes de la interdicta, dispuso revisar por lo menos una vez al año la situación en que se encuentra la señora MARGARITA por parte de la Asistente Social del Despacho y ordenó la inscripción del fallo en el Registro Civil de Nacimiento y en el libro de varios, entre otros ordenamientos.

Por auto de 24 de mayo fue designado el doctor JOSÉ ÁLVARO ALZATE USMA como perito evaluador, a fin de confeccionar el inventario y avalúo de los bienes de la interdicta, quien el 08 de junio siguiente allegó el peritaje solicitado, con copia de la matrícula catastral. El Juzgado mediante auto de 09 de junio requirió al guardador para que presentara caución por valor de \$21.000.000 equivalente al 20% del valor de los bienes

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

de la interdicta, concediéndole un término de cinco días para la constitución de la garantía.

El 10 de junio el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE solicitó la exoneración del depósito de la caución, manifestando que le era imposible cumplir con los requisitos que exigía la compañía aseguradora, solicitud que fue negada por auto de 17 siguiente. El 21 de junio presentó la póliza judicial para desempeñar el cargo de Guardador y solicitó la copia auténtica del acta de aceptación de la curaduría para cumplir con requerimiento de COLPENSIONES.

A través de auto de 28 de junio fijó fecha de audiencia para la posesión y entrega de los bienes inventariados al Guardador para el 07 de julio posterior. En la fecha y hora señalada llevó a cabo la diligencia de posesión del guardador legítimo, a quien se le entregó el inventario, mismo que fue aprobado por auto de 19 de julio y ordenó remitir copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción.

Mediante auto de 18 de agosto fueron señalados los honorarios para el perito evaluador. Y el 31 posterior fue insertado el registro a nombre de la señora MARGARITA YEPES DUQUE, en la plataforma de población con discapacidad del municipio de Manzanares por parte de la Alcaldía Municipal – Dirección Local de Salud.

El 03 de marzo de 2017 fue efectuada la visita domiciliaria de seguimiento del proceso de Interdicción de la señora MARGARITA YEPES DUQUE por parte de la Asistente Social del juzgado.

El 18 de julio se practicó la audiencia de balance e inventario de los bienes administrados por el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE y el 04 de octubre fue allegado el informe pericial proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el cual concluyó: *“Se aprecia que la señora MARGARITA YEPES DUQUE presenta una discapacidad intelectual grave, ha tenido buen control comportamental, su funcionamiento general dentro del medio se mantiene estable y hay buen soporte en el medio familiar. Se recomienda mantener apoyo del medio familiar y social, así como los controles médicos en el hospital local”.*

El 16 de marzo de 2017 fue realizada la visita domiciliaria de seguimiento conceptuando que MARGARITA YEPES DUQUE se encuentra en óptimas condiciones de cuidado y atención.

La audiencia de balance e inventario de los bienes administrados por el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE de 12 de abril de 2018 requirió al guardador, y luego de corregir las falencias encontradas fue aprobado.

El 22 de mayo de 2019 se llevó a cabo la visita de seguimiento anual encontrando calidad de vida, cariño y protección hacia la interdicta, por parte de sus cuidadores.

El 26 de junio se realizó la audiencia de balance e inventario de los bienes administrados por el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE, requiriendo al guardador para que procediera a efectuar los procesos respectivos en contra del arrendatario del local propiedad de su prohijada por la suma adeudada, luego de lo cual fue aprobado el informe de gestión.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

El 27 de agosto de 2019 fue expedida la Ley 1996 la cual dispuso suspender los procesos de interdicción e inhabilitación, y en su Artículo 56 ordenó: *“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos”*.

El 18 de abril de 2022 fue proferido por este juzgado auto resolviendo revisar el proceso, dispuso citar a la interdicta y a su guardador para que manifestaran si la titular del acto jurídico requiere la adjudicación judicial de apoyos y para cuáles actos concretos los requiere. Además requirió al guardador para que allegara la VALORACIÓN DE APOYOS, requirió a la Registraduría Civil de la Nación para determinar si la señora MARGARITA YEPES DUQUE figura registrada como ciudadana activa, entre otros ordenamientos.

El 25 de abril de 2022 el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE allegó escrito al Despacho indicando que no requería ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para su hermana MARGARITA YEPES DUQUE.

El 02 de septiembre siguiente, el CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA DE MANIZALES socializó el FORMATO DE VALORACIÓN DE APOYOS, para ser aplicado por las Asistentes Sociales de la Rama Judicial, en el marco de lo establecido por el documento denominado “Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos” emitido por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019, y por el Decreto 487 de 2022, en el que se definen los propósitos orientadores de esta figura, teniendo en cuenta la Sentencia STC4563-2022, que facultó a dichas profesionales, para realizarlas, dispuso entonces que la Asistente Social del juzgado realizara la valoración solicitada para continuar el trámite.

El 13 de septiembre devino efectuada la valoración de apoyos concluyendo que la señora MARGARITA necesita la adjudicación judicial de apoyos para la celebración de contrato de arrendamiento del local que posee, para el cobro de la pensión que recibe y en general para la administración de su patrimonio y satisfacción de sus necesidades básicas.

Por auto de 16 de noviembre y en aras de agotar la siguiente etapa procesal, le fue designado Curador Ad-litem para salvaguardar los derechos de MARGARITA, nombrando al abogado CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES; fijó la audiencia para revisión del proceso y traslado del Informe de Valoración de Apoyos para el 06 de marzo de 2023.

Estando debidamente notificados el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE y el Curador Ad-litem, doctor CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES, no comparecieron a la audiencia programada, por lo que fue fijado el 09 de junio para realizar la audiencia.

En la fecha y hora prevista se llevó a cabo la diligencia, fue sustentado el Informe de Valoración de Apoyos, seguidamente rindió declaración el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE y posteriormente el Curador Ad-litem hizo los alegatos de conclusión.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

Quedó establecido que la señora MARGARITA percibe una mesada pensional equivalente al salario mínimo mensual vigente y que posee el 75% de la casa donde habita con sus cuidadores, además del alquiler del local con un canon de \$500.000, mensuales.

Luego del debate, respecto a la necesidad de adjudicación de apoyos para la señora MARGARITA YEPES DUQUE, se concluyó que requiere apoyo para realizar las acciones jurídicas en su representación, y que la persona idónea para efectuarlas es su hermano, el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE.

Concluido como se encuentra el término probatorio en el asunto sometido a estudio del Despacho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019: *“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”*; corresponde emitir sentencia, previo el análisis del caso.

Se reunieron dentro del presente asunto los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios y no se vislumbra irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación por lo cual se procede a decidir de fondo el asunto con base en las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

Conforme al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

Los presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad ya que el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto artículo 22 numeral 7 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 35 numeral 7 la Ley 1996 de 2019; además, este reúne los requisitos exigidos en la ley.

Así mismo, es preciso acotar que la sola existencia de la persona, permite predicar en su favor unos derechos que le son inherentes, los cuales tienen como función desarrollar su personalidad en los distintos campos de la vida familiar y social. Esta es la capacidad de ser sujeto de derechos. Para el ejercicio de éstos se requiere de unas condiciones específicas, que en ocasiones la misma ley es la que condiciona su ejercicio.

Lo anterior en concordancia con los demás principios establecidos en La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969) ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973, que en el artículo 6º establece: *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.* También la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, en su artículo 12 enuncia como uno de sus principios generales (artículo 3º- literal a): *"El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas y en los numerales 1 y 2, establece:*

1º. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2º. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Complementando estas disposiciones con el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana que se refiere a la libertad e igualdad ante la ley y el goce de los derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

Descendiendo al proceso que nos convoca, la Ley 1996 de 2019, en concordancia con normas internacionales determina en el artículo 8° la presunción de la capacidad legal de las personas, incluyendo aquellas que presenten algún tipo de patología física o mental, planteando lo anterior en los siguientes términos: *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.*

En cuanto a la capacidad jurídica se define como: la *“aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos”*¹.

Allí se introdujo un novísimo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, cuyo cuerpo normativo en su artículo 32 estableció un proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales para el ejercicio de la capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos; ello acorde con sus preferencias, conforme al artículo 4 de la mentada Ley, cuyo precepto consagra los principios que deben guiar su aplicación e interpretación. **Por tanto, quien asume la función de apoyo lo hace para acompañar y responder a la voluntad y preferencias del individuo y no como una sustitución de su voluntad.**

También en esta disposición se hace alusión a principios como la dignidad, la autonomía, la primacía de la voluntad y las preferencias personales que deben aplicarse en las decisiones judiciales, estableciéndose como objeto de esta ley (artículo 1°): *establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*, correspondiendo al juez de familia determinar si las personas requieren adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. (artículo 56 inciso 2°, numerales 1 y 2).

3. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) (...)

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-182 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
(...).

Se destaca que la adjudicación de apoyos judiciales ya ha sido abordada desde la jurisprudencia, siendo una de ellas la sentencia C-025/21 donde se indicó: *El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico.*

Para el despacho el trámite procesal no adolece de vicios porque se rituló como lo ordena el artículo 32 inciso 3° de la Ley 1996/2019 en armonía con el artículo 22 numeral 7° del Código General del Proceso; además no se presenta ningún hecho que pueda constituirse como causal de nulidad de las estipuladas en el artículo 133 del citado estatuto, pues la competencia radica en este Despacho como quedó arriba expuesto; además, el asunto no había sido abordado judicialmente con anterioridad y las pruebas se decretaron y practicaron en debida forma.

Luego, en manera alguna podrá echarse de ver que el proceso inició porque el hermano de la señora MARGARITA YEPES DUQUE, (por encontrarse ella en situación de discapacidad mental y física), a través de apoderado judicial solicitó la interdicción judicial, ello, con el fin de que la señora MARGARITA pudiera recibir la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, facultando a su cuidador para coordinar y ejecutar los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes, cobros, representación, herencias o legados, actos de pensión, usufructo de bienes muebles y la venta de los mismos y demás asuntos generales que la beneficien.

Para analizar la petición se dispuso que la Asistente Social del juzgado realizara el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, determinando los apoyos requeridos en las

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

áreas expresamente citadas de SALUD, PERSONAL, FINANCIERA y PATRIMONIAL. Del precitado Informe Social se corrió traslado a las partes para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo si así lo consideraban; las partes no la solicitaron.

Es así como, acorde a las pruebas documentales y a los testimonios se concluye que MARGARITA YEPES DUQUE es una mujer adulta, soltera, con 78 años, con diagnóstico de *“funcionamiento intelectual compatible con un retraso mental grave, cuya etiología al parecer está dada por una infección meníngea en la infancia.*

La alteración mental es irreversible y como parte del tratamiento se recomienda cuidados del medio familiar, manejo médico cuando lo requiera y de ser posible terapia ocupacional dirigida a favorecer mayor independencia en su medio.

El déficit cognitivo que presenta la examinada MARGARITA YEPES DUQUE le impide tener una capacidad adecuada para administrar sus bienes y disponer de ellos”, siendo dependiente para sus actividades diarias y de autocuidado, por el deterioro de sus capacidades cognoscitivas y funcionales, no consigue expresar su voluntad, necesidades o proyectos. Esta condición hace que necesite apoyo judicial para:

Garantizar su existencia digna en lo que tiene que ver con el acompañamiento y cuidado personal, atención de salud, suministro de los medicamentos, el manejo del dinero y la administración de los bienes que posee, así como de la pensión que recibe. La labor de acompañamiento y cuidado es realizada por el señor JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE, y su esposa, señora OLGA LUCÍA RESTREPO.

En tal norte, se estima a raíz de tratarse de una persona adulta cuyo estado actual de salud tanto física como mental la limita para tomar decisiones de forma individual en torno al manejo del dinero y ejercer actos que impliquen consecuencias jurídicas; además, en otros aspectos de su vida como el auto cuidado, la salud y su asistencia personal, es evidente que necesita el nombramiento de apoyo para actos jurídicos, y demás asuntos generales que le beneficien.

De igual modo, se itera, la valoración de apoyos y los propios dichos del cuidador actual conllevan colegir la necesidad de adjudicar apoyos jurídicos a la señora Margarita, al paso que sus condiciones no le permiten desarrollar las actividades para los cuales se destinarán los mismos; a saber: la administración del inmueble, el local comercial y la pensión que percibe.

Lo aseverado en observancia de lo que se pasa a citar; veamos:

“ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.”*

Por su parte la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad establece como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Señalando que, se debe implementar “ajustes razonables” que se entienden como, las

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En consecuencia, conforme a todo lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que acorde a las valoraciones efectuadas a la señora **MARGARITA YEPES DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 24.730.739**; la misma ostenta limitaciones para tomar decisiones de manera individual en torno al manejo de su patrimonio (inmueble y local comercial) y la administración de la pensión que recibe; por lo que requiere la **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL PARA ACTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS**.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO PERSONA DE APOYO DE LA SEÑORA MARGARITA YEPES DUQUE AL SEÑOR JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE, quien como funciones tendrá:

- **Administrar el bien inmueble que posee la señora MARGARITA en un 75%.**
- **Administrar el local comercial ubicado en el inmueble, recibiendo los arriendos y destinándolo en la manutención y cuidado de MARGARITA.**
- **Recibir, cobrar y administrar la PENSIÓN que recibe la señora MARGARITA; así mismo, está facultado para realizar las peticiones relativas a la pensión ante el Fondo Pensional.**
- **Rendir informes semestrales al Despacho, mediante los cuales se dé cuenta del destino, estado y administración del dinero y los bienes de la señora MAGARITA.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, al petente, y al Curador Ad-litem designado, así como al Público en General, mediante emplazamiento en la página de la Rama Judicial, según lo determina el artículo 10 del ley 2213 del 2022.

Así mismo, es preciso realizar la **NOTIFICACIÓN AL PÚBLICO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA** por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, (LA REPÚBLICA, EL TIEMPO O ESPECTADOR)

TERCERO: OFICIAR al señor Notario Único del Círculo de Manzanares (Caldas) y la Registraduría para que anule la sentencia de interdicción para que proceda a levantar la inscripción de Interdicción Mental Absoluta en el registro civil de nacimiento de la referida titular de derechos y en el libro de varios correspondiente.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO: 17433 3184 001 2015 00214 00
DEMANDANTE: JOSÉ VIDAL YEPES DUQUE
TITULAR DEL DERECHO: MARGARITA YEPES DUQUE
SENTENCIA FAMILIA. No: 014

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff0864523a1694ff0144e9e218c2154d95a663eac2fceed093036c7faa9ee9b**

Documento generado en 15/06/2023 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>